Del Rol Nº 94.339-2017.-

Coyhaique, a veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 20 y siguientes comparece don ALFONSO SEBASTIÁN ZARA ROGERS, C.I. nº 16.367.216-2, chileno, domiciliado en calle Rene Schneider Nº 1234 casa B de esta ciudad de Coyhaique, interponiendo infraccional a la Ley de Protección de Derechos del Consumidor en contra del BANCO DE CHILE, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 97.004.000-5, representado por su Agente local, don David Mauricio Rubilar Carrasco, factor de comercio, ambos domiciliados en calle Condell Nº 298 de esta ciudad de Coyhaique. Funda su denuncia exponiendo que en fecha no indicada subió un aviso de venta de un equipo computacional (Tablet Ipad) al portal web www.yapo.cl por la suma de \$160.000, siendo contactado telefónicamente desde el número +56967486783 por una persona cuya identidad desconoce, quien manifestó su intención de comprar el referido equipo solicitándole el número de cuenta del querellante para transferir el precio indicado en la publicación, accediendo a ello enviándole el número de cuenta corriente del Banco de Chile Nº 190021801. Agrega que una vez hecha la transferencia a su cuenta corriente la persona lo vuelve a contactar señalándole al querellante por un error le había transferido la suma de \$550.000 y en tal contexto este desconocido le solicitó transferir la diferencia a la cuenta RUT del Banco estado nº 12751133 correspondiente a doña Tatiana Vergara Ortiz quien fue indicada como la cónyuge del desconocido; así, el querellante realizó la transferencia de la suma \$390.000, siendo contactado nuevamente por la persona desconocida manifestándole que su señora se había equivocado y nuevamente le habían transferido la suma de \$300.000, pidiendo



ante tal hecho nuevamente le hiciera transferencia a la cuenta rut antes indicada. Al día siguiente el mismo comprador le manifestó que por problemas conyugales debió hacer abandono del hogar común y ya no podía seguir adelante con la compra del artefacto por lo cual le solicitó la devolución del dinero pagado -\$160.000indicándole al querellante que le transfiriera el monto esta vez a la cuenta rut de banco estado Nº 11591153 correspondiente a doña Érica Monsalves, a lo que el consumidor querellante accedió. Así, habiendo en este proceso transferido un monto total de \$850.000, el consumidor indica que fue víctima de un engaño por cuanto si bien los montos excesivos constaban en su cuenta corriente, esto se debió a que un tercero desconocido accedió a cuentas bancarias del querellante realizando trasferencias entre ellas, vulnerando los sistemas de seguridad que provee la entidad bancaria querellada, por cuanto los montos fueron transferidos desde su línea de crédito hasta su cuenta corriente en 2 movimientos: uno por la suma de \$550.000 y el segundo por la suma de \$300.000, movimiento del cual no le llegó comprobante alguno a su correo electrónico lo que normalmente ocurre y no sólo eso sino que además el sistema le solicita el uso de una clave segura. Indica que tampoco su ejecutivo de cuentas se percató de movimientos extraños en sus cuentas. Señala que con antelación a estos hechos ya había sido víctima de vulneración de cuenta bancaria del Banco de Chile, por lo que contrató un seguro contra fraude con la compañía MetLife Seguros generales S.A. Precisa que no tomo conocimiento de los hechos relatados sino hasta el día 24 de septiembre de 2017, cuando al ingresar a la página web del banco querellado se percató que había sido víctima de un fraude, por lo que presentó de inmediato denuncia de los hechos ante la fiscalía local de Coyhaique investigación que a la fecha de su presentación se encontraba pendiente de resultados. Además de lo anterior realizó la denuncia al Banco querellado y luego de que bloquearan las cuentas volvieron a vulnerar y hacer movimientos de transferencia para tratar de engañarlo nuevamente. Finaliza su relato de hechos, indicando que realizó reclamo tanto a la entidad bancaria denunciada como también a la compañía de seguros pero ninguno de ellos acogió su requerimiento por lo que con fecha 16 de octubre de 2017 ingresó reclamo ante SERNAC (sic). Por los hechos narrados estima que el banco querellado no presta seguridad en los productos financieros permitiendo que terceras personas puedan sustraer dineros desde su cuenta bancaria, no haciéndose cargo de lo ocurrido, ya que según ellos se habría constatado que los cargos fueron realizados con las correspondientes validaciones para ese tipo de transacciones no obstante ello -reclama el querellante- fue la denunciada quien no dio cumplimiento a los términos y condiciones el consumidor. Por contractuales suscritos con fundamentaciones fácticas el querellante considera que los hechos antes detallados constituyen infracción por parte de la querellada a los arts. 3°, letra d), 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, solicitando en tal contexto se le condene al máximo de las multas que la ley impone, con costas.

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 20 y siguientes, comparece don ALFONSO SEBASTIÁN ZARA ROGERS ya individualizado, interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de BANCO DE CHILE representado por su gerente general o en su defecto jefe de oficina, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 letra C de la ley N° 19.496, en base a los mismos hechos que sustenta la denuncia infraccional de autos; solicitando se acoja su acción y en definitiva se condene a la demandada al pago total de \$1.850.000, correspondiente a: A.-\$850.000 por daño emergente y B.- 1.000.000 por daño moral. Lo anterior más intereses, reajustes y costas;



Que por escrito de fojas 36 y siguiente, el querellante y demandante de autos, rectificó su querella y demanda indicando que, desde la fecha de ocurrencia de los hechos y habiéndose apersonado en dependencias de la denunciada, pese al reclamo y relato de hechos, el banco denunciado ha realizado cobros contante por intereses, en razón de que, como se expusiere originalmente en su querella y demanda, se hizo uso de la línea de crédito asociada a la cuenta corriente; línea de crédito que fuere usada sin autorización por terceros, sumándose en consecuencia no solo la defraudación original sino además el cobro de intereses por el uso de un servicio que el querellante y demandante no habría autorizado. Solicita conforme a lo expuesto que se tenga por rectificada y complementada su querella y además, en el ámbito indemnizatorio demandado, se agregue a las sumas en dinero pretendidas, la suma de \$23.596.-

Que en lo principal del escrito de fojas 40 y siguientes comparece don Mario Cancino Rivas, apoderado por la querellada contestando la denuncia infraccional de autos, solicitando su rechazo con costas. Funda su pretensión en que, reconociendo que el denunciante es cliente de su representada manteniendo dos cuentas corrientes (nº 2800525906 y nº 1900921801) y una línea de crédito (Nº 011900921802) asociada a la segunda de las cuentas corrientes. Agrega que conforme a lo expuesto por el propio denunciante no habría vulneración de los sistemas de seguridad del Banco denunciado, registrándose efectivamente los movimientos de fondos relatados por el denunciante entre cuentas del mismo cliente y luego hacia cuentas de terceros las que se habrían hecho con las claves secretas respectivas, sin que existan intentos fallidos registrados o el ingreso de claves invalidas.

En un segundo acápite de sus defensas el apoderado de la denunciada estima que respecto de los hechos de autos, habría litis pendentia y asimismo incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver los hechos, en tanto el querellante y demandante previó a la interposición de su acción infraccional, realizó reclamos ante la Superintendencia de Bancos con fecha 18 de octubre de 2017, reclamo que a la fecha de la formulación de sus estaba siendo conocido por la defensas Superintendencia. Agrega sobre este punto que dada la naturaleza de la materia subjudice, el Tribunal carecería de competencia en tanto dada la prestación de servicios que se imputa como infraccional, es regulada por normativa especial conforme a lo dispuesto en la ley general de Bancos siendo competente en tal eventuales conductas contexto conocer У resolver referida Superintendencia infraccionales, la de Bancos Instituciones financieras.

Volviendo al fondo, la querellada niega los hechos en que se le imputa responsabilidad infraccional en tanto expresa que conforme al relato del propio denunciante, las transferencias entre sus cuentas (a saber línea de crédito y cuenta corriente) no produjeron perjuicio alguno, al contrario de aquellas realizadas a que sí habrían causado un terceros desde su propia cuenta detrimento patrimonial, detrimento que en cualquier caso fue por actuación voluntaria del cliente quien, engañado por terceros vía telefónica realizó las referidas transferencias. Asimismo pone en duda la debida diligencia en el resguardo por parte del querellante, respecto de sus claves por lo que no habría negligencia por parte de la denunciada en tanto esta habría desplegado todas las medias de seguridad al consumidor, entregándole diversas herramientas físicas como electrónica para el resguardo de sus fondos (clave secreta, acceso a software de protección, avisos de posibles



vulneraciones y como prevenirlos, entre otras); solicitando por dichas consideraciones el rechazo de la querella infraccional en todas sus partes, con costas.

Que en el primer otrosí del escrito de fojas 40 comparece don Mario Cancino Rivas, apoderado por la demandada, formulando sus defensas en lo que respectiva a la acción indemnizatoria civil interpuesta en autos; solicitando e, rechazo de la misma con costas. Funda su pretensión en los mismos fundamentos fácticos que sustentan sus defensas en el ámbito infraccional, agregando a ellas que para que opere la responsabilidad civil en este sentido, se requiere de un hecho ilícito el que en estricto rigor no existe por parte de la demandada.

Que se citó a las partes a un comparendo de estilo, el que se celebró a fs. 137 y siguientes; llamándose en dicha oportunidad procesal a conciliación en materia civil, la que no se produjo, según consta a fojas 137. Asimismo en la referida audiencia, las partes rindieron prueba, documental y testimonial;

Conforme consta de resolución de fojas 149 el tribunal ordenó diligencias investigativas en el ámbito infraccional; de las que se tuvo parciales resultados, conforme consta de presentación de fojas 150.

Se han traído los autos para resolver y; **CONSIDERANDO:**

I.- En materia tachas deducida por la querellada y demandada en audiencia de comparendo, respecto de la testigo Claudia Macarena Gonzalez Saéz:

PRIMERO: Que la causal de tacha invocada por la incidentante corresponde a aquella contenida en el artículo 358 N° 1 del C. de procedimiento Civil que dispone que son inhábiles para declarar aquellos que fueren cónyuge y parientes hasta cuarto grado

de consanguinidad y segundo de afinidad respecto dela parte que los presenta. En tal sentido y conforme declarase la testigo en la preguntas de tacha, reconocido que fuere el vínculo matrimonial que la une con el denunciante y demandante civil, no cabe más que acoger la tacha deducida en tanto su relato carece de la imparcialidad necesaria para poder ser ponderado, aun cuando efectivamente -tal como apunta el apoderado de la demandante al evacuar el traslado conferido en este aspecto- en el procedimiento de policía local la prueba debe ponderarse conforme a las reglas de la sana crítica. Lo anterior por cuanto dichas reglas resultan normas sobre ponderación de prueba mas no sobre la producción de las mismas, ámbito en el que ante el silencio de la ley N° 18.287, debe aplicarse supletoriamente las normas dispuestas en el C. de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que no resulta óbice para la conclusión anterior, el hecho de que el demandante se allanase parcialmente a la tacha respecto al testimonio de la declarante en el punto de prueba fijado por el Tribunal respecto de la acción civil, manteniéndola en lo que respecta al punto de prueba referente a la acción infraccional incoada. Lo anterior, en tanto siendo las normas procesales de derecho público y al no advertirse distinción en la normativa adjetiva, no puede sino igualmente concluirse en eol mismo sentido que el expresado en el motivo que antecede;

II.- En cuanto a la acción infraccional:

TERCERO: Que aun cuando no fuere alegado de forma separada imperioso resulta, previo a analizar los hechos de fondo puestos en conocimiento de este Tribunal, las alegaciones realizadas por la querellada en sus defensas respecto a la posible incompetencia del Tribunal, como asimismo respecto a la posible vulneración de resultar sancionados, del principio non (ne) bis in ídem; como asimismo al litispendencia que podría existir, al estar

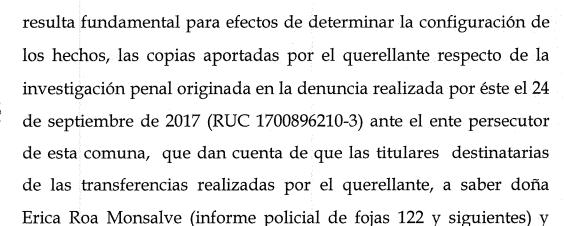


conociendo en paralelo respecto de los mismos hechos, la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras;

CUARTO: Que respecto a ello, huelga precisar que aun cuando exista un ente de naturaleza administrativa como lo es la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conociendo de los hechos que sustentan la querella infraccional de autos, lo cierto es que este es un ente que no cuenta con jurisdicción en términos estrictos y que, a diferencia de este Tribunal, no está facultado para conocer y resolver la posible indemnización de perjuicios causados a causa o con ocasión de la contravención a las disposiciones contenidas en el estatuto de protección del consumidor que contiene la ley N° 19.496. Se suma a ello que tanto las potestades sancionatorias de uno y otro órgano nacen de fundamentos distintos -en tal sentido Exma Corte Suprema en fallo de fecha 25 de mayo de 2015, autos ROL 1823/2015 considerando 7°-, en tanto el primero se trata de un órgano técnico con facultades sancionatorias en ámbito del desarrollo de la actividad bancaria, y el segundo -este Tribunal- de un órgano jurisdiccional facultado para conocer y sancionar infracciones a la normativa del consumidor y posible regulación de daños, conforme dispone en tal sentido el artículo 50 A y parte final del literal C del artículo 2 bis, ambos de la ley N° 19.496; razones todas por las cuales al menos en este ámbito, las defensas esgrimidas han de ser desestimadas;

QUINTO: Que en cuanto al fondo de la materia infraccional de autos, resultan hechos no controvertidos los siguientes: a) Que el querellante es cliente cuenta correntista de la querellada; b) Que el querellante recibió la transferencia a su cuenta corriente la suma total de dinero de \$850.000 una primera por \$550.000 y una segunda por \$300.000; c) Que a continuación el querellante realizó transferencia a cuentas externas -ambas de Banco Estado- por la suma de \$390.000, de \$300.000 y finalmente una por \$160.000, enterando un total de \$850.000;.

SEXTO: Que conforme a lo expresado es un hecho controvertido entre las partes, la imputación de que terceros ajenos a la vinculación contractual de las partes, hayan accedido de forma fraudulenta e involuntaria a los servicios bancarios contratados por el consumidor querellante, vulnerando las medidas de seguridad que de la entidad bancaria querellada. En tal contexto la querellante rindió documental no objetada, y que da cuenta que: Con fecha 24 de septiembre de 2017 el consumidor denunciante interpuso denuncia por estafa u otras defraudaciones ante la Fiscalía Local de Coyhaique; y luego de ello, con fecha 25 de septiembre realizó denuncia de siniestro ante la compañía asegurada MetLife Seguros generales S.A. y, con fecha 26 de septiembre presentó carta de objeción a los movimientos bancarios ante la querellada, realizados con fecha 15 y 16 de septiembre de 201. Sobre este aspecto resulta necesario precisar que las tres denuncias antes descritas se fundamentan en los mismos narrados en la querella y que dicen relación que, al haber sido engañado por terceros quienes habrían accedido a sus cuentas de forma fraudulentas se habrían realizados trasferencias desde su línea de crédito hacia su cuenta corriente, lo que llevó al querellante a realizar un total de 3 transferencias a terceros por la suma total de \$850.000, dándose cuenta con posterioridad que dicho monto había sido trasferido desde su mismo patrimonio sin mediar voluntad alguna en este ámbito;



SEPTIMO: Que sobre la referida controversia



doña Tatiana Fabiola Vergara Ortiz (informe policial de fojas 131 y siguientes), reconocen haber recibido la primera, la transferencia de un monto de \$160.000 y la segunda una trasferencia por la suma de \$690.000. En el caso de la primera en su declaración ante personal policial, llama la atención de este sentenciador que esgrimiese que la única persona que realiza trasferencias a su cuenta Rut de Banco Estado es su marido de nombre "Pablo" quien le habría informado sobre la transferencia de los referidos fondos, agregando conocer al querellante como tampoco haber estado interesadas en la compra de una Tablet. En cuanto a la segunda de las personas investigadas, ésta indica haber facilitado su cuenta bancaria en banco Estado para que un tercero, de quien no aporta mayores antecedentes, recibiera depósitos de terceros por la suma de \$690.000, monto el que habría girado desde su cuenta y entregado presencialmente a quien -conforme expone en su declaración- no guarda relación concreta alguna.

OCTAVO: Que, aun cuando no existe una sentencia condenatoria en el ámbito penal respecto de los hechos denunciados en dicha sede, lo cierto es que los antecedentes antes detallados, unidos a los demás documentos acompañados por el querellante ponderados conforme a lo dispuesto en el artículo 14º de la ley Nº 18.287, en especial la lógica y las máximas de la experiencia, permiten concluir que efectivamente los hechos relatados en la querella analizada obedecen a un engaño del que fuere victima el consumidor querellante al hacerle creer que los montos que aparecen girados en primer término a su cuenta corriente, provenían de trasferencias realizadas desde cuentas de terceros cuando en realidad – y conforme se puede concluir de la documental de fojas 89- se trataban de transferencias desde la línea de crédito asociada a la cuenta corriente Nº 011900921801 de la cual el querellante es titular exclusivo (por la suma de \$300.000) y una

segunda, esta vez realizada desde la cuenta N° 002800525906 por la suma de \$550.000 cuyo titular es don Roberto Marcelo Reynaud Gonzalez y de la que – conforme ilustra la propia querellada en su presentación de fojas 150- el querellante tenía la "facultad de firma"; no siendo atribuible en tal contexto a juicio de este Tribunal, que haya mediado una voluntad libre por parte del querellante para sacar de su patrimonio la totalidad de esos montos y remitirlos a terceros que conforme se detalla en el basamento que antecede, no guardan nexo alguno con él; máxime cuando en una situación de normalidad y dada la naturaleza de la actividad comercial que desarrolla la querellada – que en esencia se circunscribe al deber de custodia de bienes fungibles- lo esperable es que terceros no accedan sin autorización a los servicios y bienes puestos en resguardo de las entidades bancarias;

NOVENO: Que en el mismo orden de ideas no resulta verosímil que el mismo consumidor o alguien autorizado por éste, conforme propone la querellada en sus defensas, haya realizado las objetadas transferencias desde las cuentas a las que tenía acceso, para luego transferirlas a terceros completamente ajenos, teniendo al contrario mayor asidero la tesis del consumidor al imputar que terceros ajenos a su voluntad habrían accedido al servicio de transferencias entre sus propias cuentas sin autorización, viéndose con ello vulneradas las medidas de seguridad con las que cuenta la querellada para la custodia y resguardos del dinero de su cuentacorrentista, generándose en consecuencia y conforme a lo expuesto un actuar negligente por parte de la querellada que ha menoscabado al consumidor, en específico al haber perdido la suma de \$850.000 que por vía de engaño y como se ha dicho, transfirió a la referida suma so pretexto de haber recibido terceros

equívocamente una transferencia de montos mayor aquella pactada

originalmente para -según indicó el querellante- la compra de una Tablet (Ipad);

DECIMO: Que consecuencialmente no cabe sino concluir que ha sido el banco querellado quien, al haber sido vulneradas las medidas de seguridad dispuestas para el resguardo de los dineros del consumidor, ha infringido lo dispuesto en el artículo 23° de la ley N° 19.496; no siendo atribuible a terceros, como por ejemplo compañías de seguro asociados, la responsabilidad en el resguardo de los bienes fungibles puestos por el consumidor bajo su esfera de custodia; en tanto quien debe responder ante la vulneración de las medias de seguridad; no siendo suficiente en este sentido la sola aseveración del querellado de indicar que se habría actuado con diligencia al entregar determinadas herramientas de seguridad al consumidor traspasando a este - en una relación manifiesta de asimetría- la responsabilidad de acreditar en su totalidad la negligencia imputada originalmente. A este respecto huelga precisar que subyace a la responsabilidad infraccional imputada un vínculo contractual el que -conforme al relato de querellante- redunda en imputación del una hechos incumplimientos contractuales por lo que en tal contexto correspondía acreditar , y con ello desvirtuar, su diligencia al proveedor denunciado, situación que como se ha desglosado, no ocurre en el caso marras

III.- En la acción civil de indemnización de perjuicios:

DECIMO PRIMERO: Que de acuerdo a la normativa especial dispuesta en el artículo 3º, letra e), de la Ley 19.496, al perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por los daños **materiales** y **morales** que probare haber experimentado a raíz de la aludida infracción,

debiendo en todo caso acreditarse por el actor la efectividad del daño, su monto, y **el vínculo contractual** que lo liga con el demandado, según previene el inciso final de su artículo 50 del cuerpo legal citado;

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las ponderaciones y conclusiones contenidas en los basamentos referidos a la querella infraccional de la presente sentencia, habiéndose configurado la infracción por parte de la demandada, al estatuto de protección del consumidor dispuesto en la ley N° 19.496; resulta procedente –dada la naturaleza de la acción indemnizatoria incoada – analizar y examinar si existe responsabilidad civil respecto de la demandada y con ello la existencia de perjuicios que pudieren derivar de la conducta infraccional;

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a la carga probatoria que pendía sobre el actor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del C. Civil; éste rindió prueba documental que permite tener por acreditado el daño emergente correspondiente a la suma de \$850.000 a lo que se suman \$23.596 correspondientes este último a los intereses y cargas tributarias generadas por el uso de la línea de crédito que se vio afectada por el uso no autorizado de terceros; lo anterior conforme fluye de la documental de fojas 84 a 86 y 89 de autos, y de la carpeta investigativa de los autos RUC 1700896210-3 en especial aquellos antecedentes que fueren ponderados en el acápite infraccional, resultando en consecuencia condigno acoger la acción civil indemnizatoria al menos en el aspecto recién analizado.



DECIMO CUARTO: Que ahora bien, en lo que dice relación con la afectación en el ámbito moral el actor rindió prueba documental de fojas 102 y testimonial de don Roberto Reynaud González (fojas 140 y siguiente) declaración que a juicio de este sentenciador por si sola carece del sustento necesario para

tener por acreditado el daño moral alegado por el demandante, máxime cuando la afectación que habría sufrido el actor según lo expresado por el testigo, estaría relacionado con hechos de los que el mismo actor no da cuenta en su libelo pretensor. Sin perjuicio de lo anterior, la documental de fojas 102 y en especial los hechos configurados que subyacen al caso de marras, permiten concluir que el actor efectivamente con los hechos acaecidos no puede sino haberse visto afectado, máxime las negativas reiteradas por parte del demandado para solucionar una situación que como se ha analizado y concluido tiene su origen en una conducta negligente por parte del proveedor demandad o; y afectación que será prudencialmente fijada en su monto por este sentenciador en lo resolutivo del presente fallo y, visto además lo dispuesto y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2º, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; 24, 50 A, 50 B, 50 G, y 58 bis, todos de la Ley 19.496, y 52 y 53 del C. Civil;

SE DECLARA:

- 1.- Que se acoge la tacha deducida por la demandada a fojas 137 vuelta;
- 2.- Que se condena a Banco de Chile S.A.B. representada en autos y conforme a lo dispuesto en el artículo 50 letra c de la ley nº 19.496, por don David Mauricio Rubilar Carrasco, ambos ya individualizados, como autor de la infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra B y 23º de la ley Nº 19.496 al pago de una multa a beneficio municipal ascendente a 15 unidades Tributarias mensuales, equivalentes en dinero efectivo a la fecha de pago. Sino pagare la multa impuesta, el representante de la denunciada deberá cumplir por vía de sustitución y apremio quince días de reclusión nocturna en el centro penitenciario que corresponde;

3.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 55 y siguientes, sólo en cuanto el demandado Banco de Chile S.A.B, representada en autos por don David Rubilar Carrasco, deberá pagar al demandante Alfonso Sebastián Zara Rogers, la suma de \$873.596 por concepto de daño emergente; más la suma de \$500.000 por concepto de daño moral, ambos conceptos con intereses corrientes para operaciones reajustables y el reajuste desde la fecha de esta sentencia y hasta su pago efectivo, de acuerdo a liquidación que en su oportunidad practicará la Secretaría del Tribunal, desestimándose los demás capítulos indemnizatorios por no haberse probado;

4.- Que no se condena en costas a la querellada y demandada civil, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y, en su oportunidad, archívese.-

Dictada Juez Subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.- Autoriza la Secretaria subrogante, Sra. Sonia Riffo Garay.-



